

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO No. 2020-00049-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE GUILLERMO AGUDELO ROMERO  
Demandado: OSCAR FERNELY CELEITA CELEITA

**C. PRINCIPAL**

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y de los títulos valores allegados se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de OSCAR FERNELLY CELEITA CELEITA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague al demandante JOSE GUILLERMO AGUDELO ROMERO, las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00.) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor-letra de cambio, girada y aceptada el 26 de octubre de 2019 y pagadera, aportada como base de la presente acción (fl. 6).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de Marzo del año 2020, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999, y no en la forma solicitada por el actor.

1.2.- No incluir en el mandamiento de pago los intereses de plazo solicitados, por superar los topes legales permitidos.

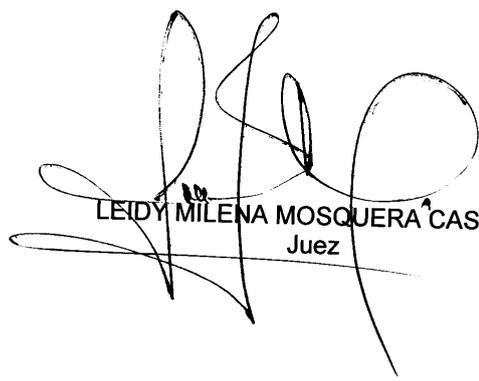
Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

Se tiene y reconoce al Doctor ALBERTO ROJAS URREGO, identificado con la C. C. No. 11'409.276 de Cáqueza, C/marca., y T. P. 73.345 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado (fl. 5).

Se le **REQUIERE** a la parte actora que tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 78 Núm. 12 del C. G. del P., una vez el Consejo Superior de la Judicatura disible.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO** 0018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 15 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA